



MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIONES Y
MERCADOS AGRARIOS

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIONES
GANADERAS Y CINEGÉTICAS

MESA DE ORDENACIÓN DE LOS SECTORES
GANADEROS



DOCUMENTO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS

Real Decreto 1053/2022



- Versión 2
- Última revisión Mesa: 02/03/2023



MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIONES Y
MERCADOS AGRARIOS

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIONES
GANADERAS Y CINEGÉTICAS

MESA DE ORDENACIÓN DE LOS SECTORES GANADEROS



Aviso Legal: los contenidos de esta publicación podrán ser reutilizados, citando la fuente y la fecha, en su caso, de la última actualización.

Elaboración:

Subdirección General de Producciones Ganaderas y Cinegéticas.
Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios.
Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación



MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

Edita:

© Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación
Secretaría General Técnica
Centro de Publicaciones

Referenciar el documento como: "DOCUMENTO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS – Real decreto 1053/2022", Subdirección General de Producciones Ganaderas y Cinegéticas, Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios.

Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado:

<https://cpage.mpr.gob.es/>

NIPO: 003230447

**Este documento de preguntas y respuestas sobre el RD 1053/2022 constituye una herramienta de apoyo en la interpretación de la normativa y carece de validez legal.*



ÍNDICE DE CONTENIDOS

BLOQUE 1: DISPOSICIONES GENERALES	4
<i>OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN (ART.1)</i>	4
<i>CLASIFICACIÓN DE EXPLOTACIONES (ART.3)</i>	4
BLOQUE 2: REQUISITOS MÍNIMOS GENERALES Y FUNCIONAMIENTO	5
<i>CONDICIONES SOBRE INFRAESTRUCTURAS, EQUIPAMIENTO Y MANEJO (ART.5)</i>	5
BLOQUE 4: AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE EXPLOTACIONES	6
<i>AUTORIZACIÓN DE NUEVAS EXPLOTACIONES O AMPLIACIÓN O CAMBIO DE ORIENTACIÓN ZOOTÉCNICA DE LAS EXPLOTACIONES EXISTENTES (ART.16)</i>	6



Real Decreto 1053/2022

DOCUMENTO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS

BLOQUE 1: DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN (ART.1)

1. Según el artículo 1 punto 6, a las explotaciones de producción y reproducción ya existentes antes de la entrada en vigor de este real decreto que por su sistema productivo se clasifiquen como extensivas, tal y como se establece en el artículo 3.3 a), no le será de aplicación el artículo 1.2 sobre el tamaño máximo. Esta previsión ¿se aplica a instalaciones nuevas que carezcan de cualquier tipo de autorización ganadera o también a aquellas solicitudes de modificación de la autorización existente?

RESPUESTA: De acuerdo con lo especificado en el artículo 1, apartados 5 y 6, los preceptos sobre la capacidad máxima recogidos en el art.1 apartado 2 no serán de aplicación para explotaciones tipo pasto, ni en explotaciones de producción y reproducción ya existentes que se clasifiquen como extensivas, ni en las explotaciones de producción y reproducción de nueva instalación que se clasifiquen como extensivas. Por lo tanto, no hay limitación en el tamaño para ninguna explotación clasificada como extensiva (ni para una de nueva instalación ni para ampliación de una ya existente).

CLASIFICACIÓN DE EXPLOTACIONES (ART.3)

2. ¿Hay que clasificar por capacidad productiva a las explotaciones de carne extensivas?

RESPUESTA: No. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 apartado 4, sólo se clasificarán por capacidad productiva las explotaciones bovinas de producción y reproducción para la producción de carne, leche, mixtas y recría de novillas, que no tengan la condición de explotación extensiva conforme a lo previsto en el apartado 3.3.



3. En explotaciones existentes que superan el tamaño máximo (Grupo IV) o en las nuevas que vayan al límite de 850UGM ¿Se puede aplicar algún tipo de margen o flexibilidad si superan los censos autorizados? Las normativas de autorización medioambiental permiten unos márgenes de flexibilidad de aumento de actividad para los cuales no es necesario obtener una nueva autorización. En algunos casos que es necesario nuevas obras, la normativa medioambiental permite tramitar como modificaciones no sustanciales de forma que no se tramita una nueva licencia de actividad o Autorización ambiental integrada. El margen suele ser de un 20% y permite emitir una licencia de obra sin un nuevo trámite medio ambiental. En el caso de no existir obra y ejercer la actividad en las mismas instalaciones la normativa medioambiental permite aumentar la actividad autorizada inicialmente en unos porcentajes que van hasta el 25% en las AAI y el 50% en las licencias de actividad.

RESPUESTA: En la aplicación de la capacidad máxima establecida en este Real Decreto no se contempla flexibilidad por cuestiones de ámbito de normativa medioambiental. De acuerdo con la clasificación de explotaciones por capacidad productiva, el Grupo IV corresponde con explotaciones con una capacidad superior a 850 UGM que a la fecha de entrada en vigor del presente real decreto ya se encontraran en funcionamiento, ya hubieran obtenido la autorización correspondiente o se encontraran pendientes de obtener dicha autorización conforme a lo establecido en la disposición transitoria primera. Sí que se contempla, tal y como expresa el artículo 3.4.c, el que las autoridades competentes puedan, mediante normativa, incrementar la capacidad productiva establecida para las explotaciones incluidas en el Grupo III hasta un máximo de un 10 %, quedando el umbral inferior para las explotaciones contempladas en el Grupo IV redefinido consecuentemente con dicho incremento.

BLOQUE 2: REQUISITOS MÍNIMOS GENERALES Y FUNCIONAMIENTO

CONDICIONES SOBRE INFRAESTRUCTURAS, EQUIPAMIENTO Y MANEJO (ART.5)

4. En el art.5.11. se dice *Dispondrán de instalaciones para el almacenamiento del alimento de los bovinos configuradas de tal forma que se minimice el acceso de animales domésticos o silvestres y se prevenga su contaminación y deterioro. Se podrá exceptuar de este requisito a aquellas explotaciones que almacenen el alimento en ubicaciones que no forman parte de la propia explotación. La autoridad competente podrá exceptuar de la aplicación de los apartados 9, 10 y 11 a aquellas explotaciones de nueva instalación clasificadas como extensivas, siempre que no exista riesgo sanitario y siempre sobre la base de la situación*



geográfica, la orografía y la extensión del terreno. En el artículo 1.6 se exceptiona del cumplimiento de 5.10 y 5.11 a las explotaciones de producción reproducción extensivas ya existentes. No exceptiona del 5.9 y por la redacción del artículo 5 tampoco podría la AC exceptionarlas, cuando sí a las de nueva creación. ¿Se trata de una errata?

RESPUESTA: El punto 5.9 hace referencia a que las autoridades competentes podrán establecer la obligatoriedad de delimitar perimetralmente la explotación, siendo este punto aplicable a todas las explotaciones extensivas, tanto en existentes como en las de nueva instalación. Será la autoridad competente la que decida si las explotaciones extensivas deben o no contar con delimitación perimetral. Al ser una decisión dejada a voluntad de las autoridades competentes, la mención expresa a su excepción resulta redundante, pudiendo contemplarse el eliminar dicha mención al 5.9. Este aspecto por el momento no se tramitará como una corrección de errores ya que se entiende que constituye un elemento menor que no modifica el espíritu o sentido regulador de este apartado.

BLOQUE 4: AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE EXPLOTACIONES

AUTORIZACIÓN DE NUEVAS EXPLOTACIONES O AMPLIACIÓN O CAMBIO DE ORIENTACIÓN ZOTÉCNICA DE LAS EXPLOTACIONES EXISTENTES (ART.16)

5. En los casos de ampliaciones o cambios de orientación por encima de las 50 UGM de cada grupo que impliquen un cambio de grupo productivo, ¿se le deben aplicar inmediatamente, para su autorización, el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para el nuevo grupo, o bien se la considera como existente, y se les otorga el período transitorio correspondiente para cumplir con los requisitos pendientes?

RESPUESTA: Cuando se solicita la autorización de ampliación que supone cambio de grupo, y se superan las 50 UGMs de margen sobre el límite inferior del nuevo grupo, para poder concederla se debe verificar que se cumplen con los requisitos que establece el RD. En este caso, para poder autorizarlo debe ya cumplir con todos los requisitos establecidos para las nuevas explotaciones del grupo al que cambian (no hay plazo transitorio, lo tienen que cumplir en el momento en que se concede la autorización de ampliación).